

**RESPUESTA A OBSERVACIONES PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ESTABLECE,
DESARROLLA Y REGLAMENTA EL MECANISMO DE FORTALECIMIENTO ORGANIZATIVO
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE LOS PLANES INTEGRALES DE REPARACIÓN
COLECTIVA DE LOS SUJETOS DE REPARACIÓN
COLECTIVA DE TIPOLOGÍA GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS.**

OBSERVACIÓN	RESPUESTA
<p><i>“5. Certificación expedida por representante legal de no estar incurso en ningún proceso de insolvencia, liquidación, vigilancia administrativa, fusión, u objeto de medidas cautelares por un Proceso judicial en su contra, así como encontrarse a paz y salvo de sus obligaciones Estatutarias, financieras, laborales y tributarias. En este punto en la contratación ley 80 nunca piden estar al día, simplemente las certificaciones de antecedentes, procuraduría, contraloría y judicial esto no es un limitante para contratar y menos cuando es una organización que ha sido perseguida estigmatizada etc., este punto no permitió desarrollar la resolución anterior. (En amarillo).”</i></p>	<p>La observación no es procedente en tanto menciona un requisito que no está contemplado en el proyecto de resolución publicado.</p> <p>El requisito que se menciona resaltado en amarillo no hace parte del actual proyecto de Resolución Publicado, conforme se puede constatar en el numeral 3 de los requisitos jurídicos del capítulo I REQUISITOS JURÍDICOS, FINANCIEROS, Y TÉCNICOS PARA ACCEDER AL MECANISMO DE FORTALECIMIENTO ORGANIZATIVO.</p> <p>Lo que se pide es una certificación del representante legal de que la persona jurídica que se postula al mecanismo de fortalecimiento no este incurso en ningún proceso de insolvencia, liquidación, vigilancia administrativa, circunstancias que hacen que si la persona jurídica se encuentra dentro de las mismas tenga restricciones o no pueda desarrollar ninguna actividad de su objeto social conforme a la ley.</p>
<p><i>“Número de personas que integran el S.R.C. (Puntaje: 5/25). Este aspecto se soporta en el número de personas que integran el S.R.C. Se establecieron tres rangos de ponderación. El Menor rango se pondera con 1 punto y el mayor con 5, siendo el último puntaje, el total a asignar por este aspecto.</i></p> <p><i>Rangos Puntaje Hasta 500 1 Entre 501-1000 3</i></p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>El rango establecido para las Sujetos de Reparación Colectiva de Carácter Nacional se determinó conforme a la información que se tiene en las Fichas de Correlación de los Sujetos de Reparación Colectiva de esta naturaleza sobre su número de integrantes, siendo adecuados los rangos establecidos.</p> <p>De igual forma no es cierta la afirmación que se deja por fuera a organizaciones</p>



Unidad para
las Víctimas

<p><i>Más de 1000 5</i></p> <p><i>En estos puntajes proponemos lo siguiente porque dejarían por fuera organizaciones que tienen una mayor incidencia sin tener un número alto de asociados. Sería la siguiente Hasta 60 1 punto</i></p> <p><i>De 61 a 200 3 puntos</i></p> <p><i>De 2001 en adelante 5 puntos.”</i></p>	<p>que no tienen un número alto de asociados por lo que el criterio de asignación lo que haría es asignarles menor puntaje para asignación de recursos, pero podrían participar del mecanismo.</p> <p>Es pertinente mencionar que los criterios de asignación lo que buscan es generar parámetros objetivos de asignación de los recursos que se tienen presupuestados, en busca de hacer más eficiente la asignación de recursos, optimizando el recurso para atender de mejor forma la focalización de los Sujetos.</p>
<p><i>“D. Porcentaje de avance del Plan Operativo Anual frente al Plan Integral de Reparación Colectiva a implementar. (Puntaje 15/100)</i></p> <p><i>Este criterio se mide con base en el porcentaje de Avance del Plan Operativo Anual frente al Plan Integral de Reparación Colectiva, de modo tal que entre mayor sea el avance que se logra, mayor es la puntuación otorgada para la entrega de recursos.</i></p> <p><i>El menor rango se pondera con 15 puntos y el mayor con 50, siendo el último el total asignar por este criterio.</i></p> <p><i>RANGOS PUNTAJES 10% total de avance del PIRC 5</i></p> <p><i>Entre un 11 % y 50% total de avance del 30 10”</i></p> <p><i>PIRC Más de 50% total de avance del PIRC 15</i></p> <p><i>Proponemos que esto no tenga puntaje porque en la actual situación el avance del PIRC no depende del sujeto sino de la unidad que es la que se retrasa en el proceso. Como sucede actualmente.</i></p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>Este criterio propende por asignar más recursos a los Sujetos que tienen un mayor avance para que puedan completar más rápidamente sus Planes Integrales de Reparación Colectiva, favoreciendo el proceso reparador para estos Sujetos, pero de igual forma permitiendo que en las vigencias posteriores haya más recursos para los sujetos con un menor avance, buscando la eficiencia en la utilización del recurso.</p>
<p>E. Contrapartida. (Puntaje: 5/100). Teniendo en cuenta que la finalidad del mecanismo es lograr el desarrollo de la propia capacidad de los Grupos y las Organizaciones, considerando la posibilidad de que a través de su propia acción puedan aportar recursos propios que permitan generar un mayor impacto en la ejecución de la acción, se otorgará estos puntos de Conformidad con los siguientes rangos:</p>	<p>No se acoge las observaciones.</p> <p>En cuanto a la observación de valorar la contrapartida en especie, se manifiesta que el criterio como esta en el anexo no establece una forma específica de contrapartida pudiendo ser de cualquier forma, incluida en especie, lo que se considera pertinente en tanto las posibilidades de oferta de contrapartida</p>



Unidad para
las Víctimas

<p>Rangos Puntaje 10% de Contrapartida sobre el valor de la Propuesta de Plan Operativo P.P.O.A.</p> <p>2 20% de Contrapartida sobre el valor de la Propuesta de Plan Operativo P.P.O.A.</p> <p>3 30% de Contrapartida sobre el valor de la Propuesta de Plan Operativo P.P.O.A. 5</p> <p>Proponemos que la contrapartida pueda ser valorada también especie y aumente los puntajes el primero 5 puntos el segundo 10 y el tercero 16 puntos</p>	<p>pueden ser diversas atendiendo las distintas condiciones de los Sujetos.</p> <p>En cuanto a aumentar los puntajes se considera pertinente dejar los establecidos en tanto si bien hay Sujetos que están en condiciones para ofrecer una contrapartida, hay otros que no por lo tanto establecer un mayor puntaje podría afectar negativamente a estos últimos sujetos.</p> <p>La finalidad de este criterio es establecer un incentivo que propenda por la finalidad del mecanismo que es buscar el fortalecimiento organizativo del propio Sujeto.</p>
<p>Propuesta a incluir nueva: Cuando el grupo u organización no pueda desarrollar la resolución por alguna causal, esta se puede realizar por una organización sin ánimo de lucro, que proponga el grupo y cumpla todos los parámetros, para que contrate y desarrolle las actividades del sujeto de reparación colectiva</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>La finalidad principal del mecanismo es lograr el fortalecimiento organizativo del propio Sujeto. Permitir el desarrollo por una organización externa al Sujeto no contribuye a esta finalidad en tanto quien estaría ejecutando las acciones y utilizando el recurso sería la organización externa.</p>
<p>En el proyecto de resolución publicado se encuentra que el numeral 3 del artículo 10 establece como uno de los criterios con los cuales se hace análisis de pertinencia del mecanismo el siguiente:</p> <p>“Aporte del mecanismo al avance del Plan Integral de Reparación Colectiva: La entrega de recursos a través de cada Resolución de Fortalecimiento Organizativo, deberá aportar como mínimo a un 10% de avance en las acciones concertadas en el Plan Integral de Reparación Colectiva. Cuando por la aplicación de los criterios establecidos en la presente Resolución y su anexo técnico, se le deba asignar un monto menor de recursos al Sujeto, el porcentaje de avance podrá ser menor.”</p> <p>Se tiene conocimiento que hay Planes Integrales de Reparación Colectiva que por su grado de avance pueden tener pendientes de implementación acciones que impliquen un</p>	<p>Se acepta e incorpora la observación.</p> <p>Teniendo en cuenta que la situación manifestada por el observante se puede presentar, aunque este criterio se estableció con la finalidad de racionalizar el mecanismo, de igual forma se puede convertir en un requisito que establezca una limitación operativa del mecanismo en la situación manifestada por el observante, por lo anterior se procederá a quitar el criterio y los apartes donde se mencione los elementos para eliminarlo.</p>



Unidad para
las Víctimas

<p>menor avance que el contemplado en el criterio anteriormente señalado, y no obstante lo anterior el mecanismo de fortalecimiento sea una vía adecuada para la implementación de estas medidas.</p> <p>En atención a lo anterior se solicita que se tenga en cuenta la situación mencionada para que el mecanismo se pueda utilizar en estos casos.</p>	
<p>En el párrafo primero del artículo 12 aunque se contempla la posibilidad de suspensión en su desarrollo solo se menciona la posibilidad de cambio. Por lo anterior se solicita que se ajuste a la redacción contemplando la suspensión.</p>	<p>Se acoge la observación. Se procede a contemplar en el desarrollo del párrafo la posibilidad de la suspensión en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Instancia podrá aprobar suspensiones y/o modificaciones al Plan Operativo de Implementación y a la Resolución de Fortalecimiento Organizativo cuando aplique. La solicitud podrá presentarse por parte de la Subdirección de Reparación Colectiva, o del Sujeto quien deberá previamente, sustentar el cambio a la mencionada Subdirección para que se determine su pertinencia y viabilidad. En todo caso, la modificación debe estar conforme con lo inicialmente aprobado, sin superar los montos ya establecidos. Una vez aprobada la modificación del Plan Operativo de Implementación la Dirección de Reparación podrá modificar la Resolución inicial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Dirección de Reparación podrá realizar suspensiones a la Resolución de Fortalecimiento. La solicitud podrá presentarse por parte de la Subdirección de Reparación Colectiva, o del Sujeto quien deberá previamente, sustentar la suspensión a la mencionada Subdirección para que se determine su pertinencia y viabilidad. La Dirección de Reparación podrá expedir la Resolución de Suspensión de la Resolución inicial.</p>
<p>En los párrafos del artículo 12 del proyecto de resolución se encuentra que la Instancia Aprobación y Modificación del Plan Operativo</p>	<p>Se acoge la observación. Con la finalidad de dar más claridad sobre la posibilidad de suspensión o modificación se otorgará esta facultad a la</p>



Unidad para
las Víctimas

<p>de Implementación puede realizar suspensiones o modificaciones, no obstante, quien tiene la facultad de expedir la resolución es la Directora de Reparación, por lo tanto, esta facultad debería estar en cabeza de esta.</p>	<p>Dependencia competente de expedir la resolución. Se modificará en los siguientes términos: PARÁGRAFO 3. En casos donde se alerten situaciones riesgosas que puedan comprometer la correcta ejecución de lo aprobado en el Plan Operativo de Implementación y en la Resolución de Fortalecimiento Organizativo, o la posible pérdida de los recursos entregados, la Instancia podrá aprobar modificaciones al Plan Operativo de Implementación y la Dirección de Reparación la suspensión de la Resolución.</p>
<p>El párrafo del artículo 14, el párrafo del artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 21 del proyecto de resolución establecen que la aprobación de las Propuestas Plan Operativo de Implementación se deberá realizar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia fiscal, y las resoluciones de Fortalecimiento Organizativo deberán establecer plazos de ejecución de las actividades que contemplen que no superen el 30 de noviembre del año en que se haya entregado el recurso. Se solicita que se eliminen estos límites temporales ya que se priva de la posibilidad de aprobar más propuestas a lo largo del año y lograr actividades de ejecución en el último mes del año que podrían servir para lograr más avance en la propia vigencia fiscal, en especial teniendo en cuenta que la Unidad por múltiples circunstancias tiene dificultades para entrega de estos recursos, haciéndolo en muchas ocasiones en la segunda parte del año.</p>	<p>Se acoge la observación. Aunque la finalidad de establecer los límites temporales en la resolución es lograr la ejecución dentro de la vigencia, la situación manifestada por el observante se puede presentar por lo que se considera que establecer los límites en el acto administrativo general puede convertirse en una limitante operativa del mecanismo por lo que se procederá a eliminarlos y establecer mecanismos internos de control para lograr la apropiada ejecución dentro de la vigencia.</p>
<p>La unidad en el numeral 11 del artículo 15 y el artículo 16 establece nuevamente un mecanismo de cubrimiento del riesgo que define como garantía. Es preciso señalar que, aunque en las resoluciones previas también se contempló el mecanismo estableciéndolo como una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, actualmente las aseguradoras son reacias a otorgar este tipo de pólizas en especial cuando los sujetos asegurables no cuentan con un gran patrimonio o historial crediticio, como lo son</p>	<p>Se acoge parcialmente la observación. Aunque la Unidad estableció este requisito en las resoluciones previas como un mecanismo que permita asegurar el recurso público en caso de un mal uso, es cierto que el mercado asegurador es reticente a conceder este tipo de pólizas, en especial cuando los asegurados no cuentan con el suficiente respaldo patrimonial como lo son en la gran mayoría de casos los Sujetos objeto de este mecanismo.</p>



Unidad para
las Víctimas

<p>precisamente la gran mayoría de Sujetos de Reparación Colectiva. En atención a lo anterior se solicita eliminar este requisito.</p>	<p>Aunque el proyecto de resolución pretendió no dejar un mecanismo de cobertura del riesgo específico sino uno general de los habilitados por la ley, en las consultas realizadas por la Unidad respecto a otros tipos de mecanismo, se encontró que para su concesión son aún más exigentes que las pólizas de cumplimiento como lo son las Cartas de Crédito o el establecimiento de una fiducia que en principio va en contra de la finalidad del mecanismo de manejo directo del recurso, adicional a volverlo más oneroso debido a los costos de administración que implican.</p> <p>Teniendo en cuenta que la finalidad principal del mecanismo es entregar recursos que contribuyen a la reparación del sujeto y que como uno de los cambios que trae esta nueva resolución es que como consecuencia de hacer un mal uso o incumplir las obligaciones de la resolución es entender por implementadas las acciones en un ejercicio de corresponsabilidad de los Sujetos se considera que no había como tal pérdida del recurso en este caso ya que cumple la finalidad para el cual fue concebido que es lograr la implementación de la acción.</p> <p>En atención a lo anterior se eliminará el mecanismo de cobertura del riesgo de forma obligatoria, se procederá a establecer un medio de control de desembolso de recursos como lo es la obligación de establecer una cuenta compartida y solo los Sujetos que no quieran acogerse a este medio de control, deberán otorgar un mecanismo de cobertura del riesgo.</p>
<p>En el proyecto de resolución se establece en el artículo 24 que una vez concluido el procedimiento administrativo se deberá cobrar la póliza y en caso que los recursos no alcancen a cubrir los montos entregados se deberá realizar un cobro coactivo. No obstante el artículo 25 establece que la consecuencia del</p>	<p>Se acoge la observación. Teniendo en cuenta la consecuencia establecida en el artículo 25 es pertinente eliminar lo establecido en el artículo 24. De igual forma es procedente aclarar que quien impone la consecuencia será la Directora de Reparación.</p>



Unidad para
las Víctimas

<p>incumplimiento es que las acciones se entienden por implementadas. De igual forma no se señala quien impone la consecuencia anteriormente mencionada, en atención a lo anterior se solicita eliminar lo establecido en el artículo 24 y aclarar a quien le corresponde impone la consecuencia establecida en el artículo 25.</p>					
<p>Evaluando el modelo de la publicación de la resolución no es equitativo en cuanto a los criterios del numeral 2 del anexo técnico, esto por cuanto los mismos exigen 3/4 equivale a un 75% de cumplimiento de los requisitos, lo cual no da mucho espacio para las organizaciones que aún no cuentan con un fortalecimiento institucional adecuado, se sugiere considerar una mayor flexibilidad incrementando los criterios y que la relación de cumplimiento sea de un número impar de condiciones para no generar ambigüedades entre quien pueda cumplir un 50% de las criterios exigidos o planteados actualmente.</p>	<p>Se acoge la observación.</p> <p>Se procede a establecer un nuevo indicador de evaluación para flexibilizar el criterio.</p> <p>Se establece el siguiente indicador:</p> <table border="1" data-bbox="824 783 1336 989"><tr><td>5 - Provisiones por contingencias</td><td>Permite evaluar si un sujeto tiene contingencias no registradas por procesos legales en contra</td><td>Tomar de los estados financieros el valor de las provisiones registradas e identificar si alguna corresponde a procesos y demandas en contra, igualmente contrastar esta información frente a la consulta del SRC en la rama judicial y la certificación emitida por el representante legal sobre procesos judiciales en contra.</td><td>La entidad no debe tener demandas en contra que no tengan una provisión generada como mínimo del 10% de las pretensiones. En caso de existir demanda o denuncia vigente en contra, en donde el SRC se encuentre vinculado en la parte pasiva bajo cualquier modalidad no se estará dando cumplimiento al criterio enunciado.</td></tr></table>	5 - Provisiones por contingencias	Permite evaluar si un sujeto tiene contingencias no registradas por procesos legales en contra	Tomar de los estados financieros el valor de las provisiones registradas e identificar si alguna corresponde a procesos y demandas en contra, igualmente contrastar esta información frente a la consulta del SRC en la rama judicial y la certificación emitida por el representante legal sobre procesos judiciales en contra.	La entidad no debe tener demandas en contra que no tengan una provisión generada como mínimo del 10% de las pretensiones. En caso de existir demanda o denuncia vigente en contra, en donde el SRC se encuentre vinculado en la parte pasiva bajo cualquier modalidad no se estará dando cumplimiento al criterio enunciado.
5 - Provisiones por contingencias	Permite evaluar si un sujeto tiene contingencias no registradas por procesos legales en contra	Tomar de los estados financieros el valor de las provisiones registradas e identificar si alguna corresponde a procesos y demandas en contra, igualmente contrastar esta información frente a la consulta del SRC en la rama judicial y la certificación emitida por el representante legal sobre procesos judiciales en contra.	La entidad no debe tener demandas en contra que no tengan una provisión generada como mínimo del 10% de las pretensiones. En caso de existir demanda o denuncia vigente en contra, en donde el SRC se encuentre vinculado en la parte pasiva bajo cualquier modalidad no se estará dando cumplimiento al criterio enunciado.		
<p>Desde Codhes consideramos que, si bien el mecanismo de fortalecimiento organizativo es importante en términos de la autonomía y el reconocimiento de las organizaciones y grupos, no cuenta con una estrategia clara de acompañamiento o seguimiento por parte de la Unidad de Víctimas. En la legislación y en el modelo operativo sobre reparación colectiva se hace énfasis en que el fortalecimiento técnico y administrativo de los sujetos es uno de los componentes principales del programa de reparación colectiva, y en ese sentido consideramos que una resolución como esta debería incorporar herramientas y estrategias para el acompañamiento adecuado de los sujetos que no están tan fortalecidos técnica y organizativamente.</p> <p>En la memoria justificativa de esta resolución, se dice explícitamente que se están tratando de corregir aspectos de la resolución 1177 de 2021 que, de acuerdo a la Comisión de seguimiento a la Ley de víctimas de los órganos de control,</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>El observante manifiesta que el instrumento regulatorio no contempla una estrategia clara de seguimiento y acompañamiento, así como manifiesta que la resolución no hizo modificaciones que eliminen las barreras restrictivas de acceso al mecanismo, siendo pensada para Sujetos que ya cuenten con una estructura organizacional sólida y amplia experiencia en el manejo de los recursos, excluyendo a las organizaciones y grupos que por los impactos del conflicto armado tienen deteriorada su capacidad.</p> <p>No se acoge la observación en tanto el observante parece desconocer que el artículo 18 y 19 del proyecto de Resolución establecen las funciones de acompañamiento y seguimiento a cargo de la Subdirección de Reparación Colectiva de la Unidad, buscando de esta forma que los recursos entregados por el mecanismo sean correctamente administrados, independientemente de las estructuras organizacionales que tengan los Sujetos.</p>				



Unidad para
las Víctimas

impedían el acceso de los sujetos más afectados a estos actos administrativos. Y consideramos que sin una estrategia adecuada de acompañamiento y formación técnica y administrativa dichas barreras se mantienen con esta resolución.

Así mismo, en la memoria justificativa se dice que esta resolución busca eliminar los criterios restrictivos de acceso al mecanismo y ampliar el alcance y potencialidad del mismo, sin embargo más allá de cambiar la temporalidad del requerimiento de personería jurídica, no consideramos que esta resolución esté realizando ninguna otra modificación que, en la práctica, vaya a eliminar dichas barreras. En este sentido, esta resolución sigue pensada para los sujetos que ya cuentan con una estructura organizacional sólida y amplia experiencia en el manejo de los recursos, excluyendo así a todas las organizaciones y grupos que, por los impactos del conflicto armado, han visto deteriorada esta capacidad o no han podido desarrollarla en el tiempo.

En la resolución no se establece de manera explícita cuál es el plazo que tiene la Unidad para expedir los actos administrativos una vez que los sujetos han presentado el plan operativo (para lo cual si se dice que tiene que ser en el primer trimestre). Nos preocupa que en la práctica los sujetos han contado con un plazo no mayor a 5 meses para ejecutar en su totalidad los recursos y las acciones propuestas en estos planes operativos y entregar a la unidad los soportes y productos correspondientes. Consideramos que, teniendo en cuenta que estamos hablando de organizaciones de víctimas, estos tiempos pueden ser excesivamente cortos para todo lo que se tiene que realizar, incrementando las posibilidades de que no puedan llevar a cabo estas acciones y terminen incumpliendo con el plan operativo.

Por esa razón, la Unidad no debería tomar más de 2 meses para la revisión de los planes

No se acoge la observación.

Como resultado de otra de las observaciones presentadas al proyecto de resolución respecto a los plazos temporales señalados en el mismo, la Unidad consideró que no es pertinente que en el acto administrativo general queden términos generales que limiten las posibilidades de ejecución del mecanismo. De igual forma si bien en la resolución no se establece un término específico para expedir la resolución, los mecanismos por los cuales se operativizará la resolución, pretenden que la estructuración del Plan Operativo de Implementación y su posterior aprobación por parte de la Instancia sea un proceso ágil y fluido, teniendo en cuenta que los Planes Integrales de Reparación Colectiva establecen el alcance concreto de las acciones, y esta resolución establece un mecanismo que permite la autoejecución de las mismas por parte de los Sujetos.



Unidad para
las Víctimas

<p>operativos y la expedición de los actos administrativos, para que los mismos se empiecen a ejecutar máximo el 1 de junio de cada año. Sería importante que en los tiempos de la Unidad se considere que los Planes operativos puedan presentarse por los sujetos entre octubre y diciembre, para que los actos administrativos se puedan implementar entre los meses de abril y noviembre, lo cual sería un plazo más razonable para la ejecución de los recursos.</p>	
<p>Nos preocupa que se mantenga el criterio de avance mínimo del 10% en los PIRC por cada mecanismo de fortalecimiento ya que alcanzar dicho avance porcentual ha sido una barrera de hecho para que sujetos de reparación accedan a estos actos administrativos. Dicho porcentaje no debería ser mayor al 6%.</p>	<p>Se acoge la observación. Teniendo en cuenta que la situación manifestada por el observante se puede presentar, aunque este criterio se estableció con la finalidad de racionalizar el mecanismo, de igual forma se puede convertir en un requisito que establezca una limitación operativa del mecanismo en la situación manifestada por el observante, por lo anterior se procederá a quitar el criterio y los apartes donde se mencione los elementos para eliminarlo.</p>
<p>Para muchos sujetos de reparación colectiva es complejo acceder a la póliza de cumplimiento con bancos y aseguradoras. Desde codhes hemos sido testigos de como a organizaciones y grupos se les ha negado dicho aseguramiento lo que ha implicado dificultades para poder presentarse al mecanismo por la poca experiencia que tienen en el manejo de estos recursos es importante que la unidad juegue un rol activo acompañando a los sujetos para que puedan acceder a la garantía de cumplimiento y que esto quede planteado de manera explícita como un párrafo del artículo 16.</p>	<p>Se acoge parcialmente la observación. Aunque la Unidad estableció este requisito en las resoluciones previas como un mecanismo que permita asegurar el recurso público en caso de un mal uso, es cierto que el mercado asegurador es reticente a conceder este tipo de pólizas, en especial cuando los asegurados no cuentan con el suficiente respaldo patrimonial como lo son en la gran mayoría de casos los Sujetos objeto de este mecanismo. Aunque este proyecto de resolución pretendió no dejar un mecanismo de cobertura del riesgo específico sino uno general de los habilitados por la ley, en las consultas realizadas por la Unidad respecto a otros tipos de mecanismo, se encontró que para su concesión son aún más exigentes que las pólizas de cumplimiento como lo son las Cartas de Crédito o el establecimiento de una fiducia que en principio va en contra de la finalidad del mecanismo de manejo directo del recurso, adicional a volverlo</p>



Unidad para
las Víctimas

	<p>más oneroso debido a los costos de administración que implican.</p> <p>Teniendo en cuenta que la finalidad principal del mecanismo es entregar recursos que contribuyen a la reparación del sujeto y que como uno de los cambios que trae esta nueva resolución es que como consecuencia de hacer un mal uso o incumplir las obligaciones de la resolución es entender por implementadas las acciones en un ejercicio de corresponsabilidad de los Sujetos se considera que no había como tal pérdida del recurso en este caso ya que cumple la finalidad para el cual fue concebido que es lograr la implementación de la acción.</p> <p>En atención a lo anterior se eliminará el mecanismo de cobertura del riesgo de forma obligatoria, se procederá a establecer un medio de control de desembolso de recursos como lo es la obligación de establecer una cuenta compartida y solo los Sujetos que no quieran acogerse a este medio de control deberán otorgar un mecanismo de cobertura del riesgo.</p>
<p>Desde Codhes consideramos que el mecanismo de incumplimiento, así como en las resoluciones 948 de 2017 y 1177 de 2021, está pensado de manera muy rígida. Es normal que en la ejecución de recursos y actividades se presenten contingencias que dificulten cumplir al pie de la letra con los tiempos establecidos previamente. Así pues, es complejo que en la resolución se establezca que ante un primer aviso de la Unidad los sujetos sólo cuenten con una oportunidad de 10 días hábiles para realizar los ajustes correspondientes antes de que la Unidad pueda activar el mecanismo de incumplimiento. Es importante tener en cuenta que estamos hablando de un mecanismo que hace parte de la justicia transicional y que se aplica a organizaciones de víctimas, y esto necesita una concepción más flexible y humanizada de los tiempos y las capacidades de ejecución de recursos y herramientas para</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Subdirección de Reparación Colectiva hará acompañamiento en la ejecución del mecanismo, se considera que para que se pueda dar el mismo es importante mantener una comunicación fluida y constante con el Sujeto de Reparación Colectiva, por lo que, ante un eventual incumplimiento, el silencio del Sujeto dentro de un plazo de 10 días calendario es un tiempo más que razonable para que el Sujeto de las correspondientes explicaciones, que hagan que la Subdirección pueda evaluar si esta frente a una situación de riesgo que le implique solicitar las medidas preventivas que tiene el mecanismo como las como la suspensión o la modificación, o de persistir el incumplimiento, solicitar se inicie un procedimiento para determinar si se incumplió o no el mecanismo, que es</p>



Unidad para
las Víctimas

que el rol de seguimiento de la Unidad no sea solo el de estar pendiente de activar el mecanismo de incumplimiento, sino garantizar que el mecanismo de fortalecimiento tenga un enfoque reparador y transformador y no termine generando acción con daño.

otra oportunidad más para que el Sujeto pueda brindar las correspondientes explicaciones antes de tomar una decisión definitiva de incumplimiento y aplicar las consecuencias establecidas.